

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 10 de noviembre de 2021.
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-33-33-003-2013-00354-00	Ejecutivo	Demandante: Giovanni Laureano Betancourt Chicaiza. Demandado: UGPP.	Corre traslado a las excepciones de mérito.	09-11-2021.
52001-23-33-000-2014-00189-00	Acción popular	Demandante: Luis Felipe Coral Córdoba. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.	Resuelve recurso de reposición - Concede recurso de queja.	09-11-2021.
52001-23-33-000-2017-00307-00	Incidente por desacato - Acción popular	Demandante: Defensoría del Pueblo - Regional Putumayo. Demandado: Departamento del Putumayo - Municipio de Puerto Asis y otros	Decreta pruebas.	09-11-2021.
52001-23-33-000-2020-00896-00	Control inmediato de legalidad	Acto objeto de control: Decreto N° 253 del 26 de junio de 2020.	Se abstiene de avocar conocimiento	09-11-2021.

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 52001-33-33-003-2013-00354-00
Ejecutante: Giovanni Laureano Betancourt Chicaiza
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Parafiscal - UGPP
Referencia: Auto corre traslado excepciones – Art. 443 C.G.P.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° D003-439-2021

Vista la nota secretarial que antecede según la cual (i) el auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago quedó en firme y (ii) se encuentra pendiente ordenar correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En lo que concierne al procedimiento que debe surtir en el proceso ejecutivo, es necesario acudir al principio de integración normativa, a partir de lo establecido en el artículo 306 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (Hoy código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Bajo tal precisión, conviene indicar que dentro del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece que **“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”**

A su vez, en relación al proceso ejecutivo, el C.G.P., diferencia el trámite a seguir según se propongan o no excepciones y según la cuantía del proceso, veamos:

- En caso de que no se propongan excepciones: *“...el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..”¹.(negrillas propias).*
- En el evento de que se propongan excepciones de mérito, conducta que debe asumirse en el **plazo de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y formuladas con expresión de su fundamento fáctico (art. 442 del C.G.P.)**, se dará traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las

¹ Art. 440 del C.G.P.

pruebas que pretenda hacer valer. Una vez surtido el traslado, el juez convoca a audiencia según la cuantía del proceso, así:

- La prevista en el art. 392 del C.G.P. para ejecutivos de mínima cuantía.
- La regulada en los arts. 372 y 373 para ejecutivos de menor y mayor cuantía².

Ahora bien, valga señalar que las excepciones en un proceso ejecutivo poseen el carácter de ser de mérito o fondo, es decir, atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda, buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar el cumplimiento o la extinción de la misma por otro mecanismo, generando así, que esta resulte no exigible por la vía judicial.

Aplicado lo anterior al caso concreto, la Sala observa que el día 17 de septiembre de 2018, en término legal³, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, presentó memorial contentivo de las siguientes excepciones “PAGO”, “COMPENSACIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” (Archivo PDF “1 2013-354 EXPEDIENTE FISICO”, Págs. 299-306).

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., la Sala ordenará correr traslado de las excepciones de mérito de PAGO y COMPENSACIÓN formuladas por la parte ejecutada por el término de diez (10) días para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 443 ibidem, y, a su vez, rechazará de plano la excepción que se denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO”, en tanto que, la misma no se encuentra enlistada en la norma en comento y el fundamento fáctico en que sustenta no busca demostrar el cumplimiento o la extinción de la obligación, sino desvirtuar su existencia, lo cual, como se vio, desconoce la naturaleza del proceso ejecutivo.

Por otra parte, dado que, la UGPP envió memorial conforme al cual, sería factible proponer una fórmula de arreglo, se solicita al apoderado de la entidad al igual que al demandante, manifiesten si aún persiste dicha voluntad. La UGPP dirá si se ha efectuado liquidación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado de las excepciones de mérito de “PAGO” y “COMPENSACIÓN” presentadas por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. **El traslado se efectuará al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.**

SEGUNDO.- RECHAZAR de plano la excepción “COBRO DE LO NO DEBIDO”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- La UGPP envió memorial conforme al cual, sería factible proponer una fórmula de arreglo, en consecuencia, **se solicita al apoderado de la entidad al igual que al demandante, manifiesten si aún persiste dicha voluntad. La UGPP dirá si se ha efectuado liquidación.**

² Art. 443 del C.G.P.

³ Para el conteo del término que otorga la ley para presentar excepciones -10 días-, la Sala tiene en cuenta lo siguiente:

- El mandamiento de pago fue proferido el **14 de agosto de 2018**, se notificó por estados electrónicos el **16 de agosto de 2018** (Pág. 200 C1).

- La notificación electrónica del mandamiento de pago a la UGPP, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al demandante se surtió el **17 de agosto de 2018** (Págs. 201-203).

- En consecuencia, los **25 días de traslado que señala el art. 612 del C. G del P. que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A³**, empezaron a correr a partir del **20 de agosto** y culminaban el **21 de septiembre de 2018**, y los diez (10) para proponer excepciones empezaban el 24 de septiembre de 2018 y terminaban el 05 de octubre del mismo año.

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente providencia por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje a los correos electrónicos:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abc2e679f688990d8039268dd284f3cbcdb4501da59f579ca17f6f45519776b**

Documento generado en 09/11/2021 06:17:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de medio de control: Acción popular.
Radicación: 52001-23--33-000-2014-00189-00.
Demandante: Luis Felipe Coral Córdoba.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Referencia: Auto mediante el cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de queja.

Auto interlocutorio No. D003-422-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISION**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. Asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra de la decisión contenida en el auto mediante el cual, esta Judicatura negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Agencia de Renovación del Territorio.

II. Antecedentes.

1. El señor Luis Felipe Coral Córdoba actuando como vocero representante de la comunidad veredal “*El Azogue*” perteneciente al Municipio de El Tambo, Departamento de Nariño, interpone acción popular contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, a fin de preservar los derechos colectivos a la vida en condiciones dignas, seguridad y salubridad públicas, al goce de un ambiente sano y la preservación y restauración del medio ambiente, ordenando a la parte accionada adelantar las gestiones pertinentes para la habilitación permanente de una base o estación de fuerzas militares que garantice la permanente seguridad de la población (páginas 3 y 4 - PDF N° 1).
2. Agotado el periodo probatorio y surtida la totalidad de actuaciones procesales, esta judicatura accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, amparando los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, al equilibrio ecológico y a la seguridad y salubridad públicas de la comunidad veredal del Azogue (páginas 256 a 285 - PDF N° 3). La decisión fue notificada

¹ Magistrada desde el día 03 de julio de 2018.

personalmente al buzón electrónico de las partes (páginas 286 a 289 - PDF N° 3).

3. Inconformes con la decisión adoptada las partes recurrieron la decisión en los siguientes términos:
 - La Policía Nacional interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el día 1 de octubre de 2018 (páginas 290 a 293 - PDF N° 3).
 - La apoderada de la Agencia de Renovación del Territorio – A.R.T. a través de correo electrónico remitido el 5 de octubre de 2018 (páginas 305 a 322 - PDF N° 3). El escrito en físico se allegó a la Secretaría de la Corporación el 11 de octubre de 2018 (páginas 327 a 335 PDF N° 3).
4. El Despacho concedió el recurso de apelación al Ministerio de Defensa – Policía Nacional y, negar el recurso de alzada propuesto por la Agencia de Renovación del Territorio A.R.T. por considerarlo extemporáneo (páginas 336 a 338 - PDF N° 3).
5. La decisión se notificó al buzón de las partes el día 20 de noviembre de 2018 (páginas 339 a 342 PDF N° 3).
6. La apoderada judicial de la Agencia de Renovación del Territorio A.R.T. interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de queja con escrito radicado el día 30 de noviembre de 2018 (páginas 346 a 349 - PDF N° 3).
7. El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020² y 637 del 6 de mayo de 2020³, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.
8. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:
 - Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.
9. Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
10. En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, el mismo inició a partir de enero del presente año, además, se han presentado varios inconvenientes con la plataforma en la que se cargan los expedientes digitalizados a través de la empresa SERVISOFT, lo que ha obligado al Despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a imprimir el trámite correspondiente.
11. Se encuentra pendiente entonces remitir el expediente al Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación concedido a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, concedido mediante auto de 19 de noviembre de 2018 y referirse al recurso de reposición interpuesto por la ART (página 336 - PDF N° 3)⁴.

III. Cuestiones previas por resolver.

3.2. Sobre el recurso de apelación negado, y el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la Agencia de Renovación del Territorio (páginas 346 a 349 - PDF N° 3).

Expone la apoderada judicial que al fallo condenatorio proferido el 19 de septiembre de 2018, fue notificado el 27 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico dirigido al buzón de la entidad.

⁴ Ello teniendo en cuenta que estaba pendiente surtir el trámite del recurso de queja presentado por la Agencia de Renovación del Territorio, que se presentó con anterioridad a la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

De igual forma, señala que el 5 de octubre del mismo año se presentó el documento a fin de interponer el recurso de alzada, y que el juzgador de esta instancia, actuó adoptando el criterio más perjudicial para su representada, determinando que se eligió a conveniencia el plazo en 3 días y no el de 10, bajo el cual sería admitido y garantizado el derecho de la entidad.

A criterio de la apoderada judicial, si bien se prevé por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, acudir a las disposiciones civiles hoy consagradas en el Código General del Proceso, el fallador puede interpretar la norma tal como la estime correcta sin afectar el derecho a la defensa del recurrente.

IV. Problema jurídico.

¿Hay lugar a reponer el proveído del 19 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación a la Agencia de Renovación del Territorio A.R.T. por extemporáneo?

Igualmente se responderá:

Si la respuesta es negativa, ¿Es procedente conceder el recurso de queja ante el Consejo de Estado como órgano superior de la presente judicatura?

V. Tesis de la Sala.

La Sala se mantiene en su postura primigénea, y se abstiene de reponer el auto recurrido pues los términos judiciales son normas de orden público y de estricto cumplimiento que no pueden ser resueltos a criterio interpretativo según la necesidad de las partes, como lo expuso la apoderada recurrente en el escrito de sustentación.

Se concederá el recurso de queja por encontrar agotados los presupuestos para tal fin.

VI. Consideraciones.

6.1. Término de apelación para las sentencias judiciales proferidas en acciones populares.

Las acciones populares se encuentran reguladas de manera expresa por la Ley 472 de 1998, la cual, en su artículo 44⁵ prevé que en los aspectos no regulados

⁵ Ley 472 de 1998. Artículo 44. "Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiente de

allí, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil –hoy derogado por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012– y del Código Contencioso Administrativo –hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda.

En el caso del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que regla la materia relativa al ejercicio de las acciones populares, ordena que procederá en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), de tal manera que no hay lugar a aplicar lo dispuesto en la normatividad que regula lo correspondiente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la Ley 472 remite de manera expresa al estatuto procesal civil.

El artículo 37 en cita establece lo siguiente:

*“Artículo 37. Recurso de apelación. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil,** y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*
(Destaca la Sala)

Ahora bien, como quiera que en atención a lo allí expresado debe remitirse a las normas de procedimiento civil para atender el procedimiento tendiente a impugnar las decisiones proferidas en sentencia judicial. La oportunidad y la forma para interponer el recurso de apelación, se encuentra prevista en el artículo 322 del CGP, que a la letra reza:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

la jurisdicción que le correspondan en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones.”

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior [...]”. (Destaca la Sala).

Así entonces, es claro que el término para la impugnación de providencias notificadas por fuera de audiencia, cuentan con un término de 3 días siguientes a la notificación de la misma para ser recurridas, el anterior razonamiento jurídico ha sido compartido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado como órgano de cierre de la presente jurisdicción, entre los cuales se destaca el siguiente pronunciamiento⁶ que coincide de manera analógica con el asunto en examen:

“En lo referente al término para interponer el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia dentro de las acciones populares, la Sala considera que lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Antioquia estuvo apegado a la normativa vigente y aplicable al caso objeto de debate, entendiendo que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, remite expresamente a las formas y oportunidades consagradas en el Código de Procedimiento Civil, para la interposición del recurso de apelación, esto es, al artículo 352, que estipula como término para la interposición del mismo, tres días siguientes a su notificación y no diez días como equivocadamente considera el actor.

Es claro e indiscutible que en lo referente al recurso de apelación en las acciones populares existe norma especial y remisión expresa al Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, los argumentos planteados por el aquí accionante que le endilgan conculcación de derechos fundamentales al auto de 10 de agosto de 2012, que no concedió por extemporáneo el recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia en la acción popular objeto de la presente tutela, por no aplicar la Ley 1395 de 2010, no pueden ser de recibo para la Sala (...).”

VI. Caso concreto.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, se reitera que el término para interponer los recursos judiciales en contra de una decisión materializada en un fallo judicial, se rige por las normas de orden civil, y bajo ese entendido, los

⁶ Consejo de Estado - Consejera Ponente María Elizabeth García González – Sentencia del 13 de diciembre de 2012 Expediente AC-2012-02003

interesados deben presentar el recurso de alzada dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo⁷, ello debidamente sustentados y motivados.

En el *sub judice*, se tiene que la sentencia fue notificada el día 27 de septiembre de 2018 (página 286 - PDF N° 3), por tal motivo, las partes tenían desde el día **28 de septiembre de 2018, hasta el 2 de octubre de igual anualidad**, para presentar el recurso de apelación.

Ahora bien, la apoderada de la entidad remitió un correo electrónico el día 5 de octubre de 2018 (página 303 - PDF N° 3), momento para el cual, la oportunidad procesal había fenecido.

Por tanto, no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto calendado al 19 de noviembre de 2018, y habiendo culminado la actuación previa consignada en el artículo 378 de la Ley 1437 de 2011, consistente en el agotamiento del recurso de reposición como anterior obligatorio para remitir conocimiento del de queja, se concederá el recurso de este segundo ante el superior jerárquico.

En cuanto al trámite del recurso de queja, se tiene que el art. 353 del C.G.P., al que se acude en virtud de la remisión que se hace en el art. 245 del C.P.A.C.A.⁸, dispone lo siguiente:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

⁷ Tal como se expuso en la premisa jurídica *Ad supra*, y en concordancia a los abundantes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

⁸ **ARTÍCULO 245. Queja.** *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

(Modificado por el Art. 65 de la Ley 2080 de 2021)

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Ahora bien, en virtud de la contingencia sanitaria generada por el COVID-19 el manejo de los expedientes es de carácter digital, en esta medida ya no se considera necesaria la orden de reproducir las piezas procesales necesarias del proceso, en tanto el superior puede tener acceso a este en su totalidad a través del enlace que proporcionará este despacho.

Por otro lado, el traslado del recurso se corrió por parte de Secretaría desde el 4 de noviembre al 8 de noviembre de 2021 sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4⁹ del Decreto 806 de 2020¹⁰, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que remita el enlace digital del expediente al H. Consejo de Estado para que surta el trámite del recurso de queja presentado.

De otra parte, dado que, está pendiente la remisión del expediente de este proceso para que se surta el recurso de apelación presentado dentro del término por parte de la Policía Nacional y que fuera concedido, se ordenará la remisión inmediata al superior jerárquico del expediente digital para que se surta el trámite pertinente.

Secretaría realizará la remisión de las actuaciones en una sola, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 353 del CGP conforme al cual, si el superior estima indebida la denegación del recurso, admitirá la apelación y considerando que en todo caso, la impugnación interpuesta por la Policía Nacional y la que eventualmente podría ser admitida respecto a la ART, deben decidirse en una sola sentencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

⁹ **“ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.” (se destaca).

¹⁰ **ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

PRIMERO.- NO REPONER el ordinal segundo del auto calendado al 19 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación a la Agencia de Renovación del Territorio A.R.T., por considerarlo extemporáneo.

SEGUNDO.- CONCEDER a la Agencia de Renovación del Territorio A.R.T. el recurso de queja ante el H. Consejo de Estado.

Con la notificación de este auto se suministrará el enlace de acceso al expediente digitalizado, para que se adelante el trámite pertinente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhPH0nizeNFPj1Bt7iDyY14BRGZPgmTlwOAO_S5FWExmcA?e=5ddNfz

TERCERO.- Ordenar a la Secretaría de la Corporación que **realice la remisión inmediata del expediente digital de la presente acción popular al Consejo de Estado, para que se dé trámite al recurso de apelación presentado en forma oportuna por la Policía Nacional. Se hará en la misma actuación que la prevista en el numeral segundo, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.**

CUARTO.- Realícense por Secretaría de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información de Siglo XXI.

QUINTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50¹¹ y 52¹² de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹¹ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹² **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27ab4a0efddfdca310eb02e2cc8cbf721f2d2e20ffdab4f90f9f0280c49c8bd**

Documento generado en 09/11/2021 12:34:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Acción popular
Radicación: 52001-23-33-000-2017-00307-00.
Accionante: Defensoría del Pueblo - Regional Putumayo
Demandado: Departamento del Putumayo, Municipio de Puerto Asís, Unidad Nacional del Riesgo y Desastres – UNGRD, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA.
Referencia: Auto que decreta pruebas – incidente de desacato en acción popular.
Auto No. D003-435-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Corresponde pronunciarse sobre la apertura a periodo probatorio dentro del incidente de desacato, propuesto dentro de la acción popular de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

- Mediante auto se dio apertura al incidente de desacato propuesto por el señor John Harold Ordoñez Gaviria actuando en calidad de Defensor del Pueblo - Regional Putumayo, en contra del Departamento del Putumayo, el Municipio de Puerto Asís, Unidad Nacional del Riesgo y Desastres – UNGRD y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA (PDF N° 4), providencia que fue debidamente notificada por estados electrónicos y al correo de las partes, (archivos en PDF N° 0005 y 0006).
- El Gobernador del Departamento del Putumayo remitió informe sobre el cumplimiento del fallo al correo electrónico del Despacho (carpeta de archivos N° 0007 – PDF N° 0001). En el correo electrónico insertó un enlace de acceso a las pruebas del cumplimiento, cuyos archivos fueron cargados parcialmente en la plataforma One Drive donde se aloja la carpeta digital del expediente, según se informa por el Oficial Mayor del Despacho (PDF N° 0010 y carpeta 007 – constancia secretarial en PDF 001).
- La Oficina Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres brindó contestación al auto de apertura del desacato, remitiendo informe técnico de cumplimiento suscrito por el Ingeniero Guillermo Alexander Velandía Granados - Subdirector para la Reducción del Riesgo de la mencionada entidad. En el correo enviado se adjuntó un enlace que remite a

¹ Posesionada como Magistrada a partir del 3 de julio de 2018.

los archivos que contienen el informe de cumplimiento, cuyos documentos se cargaron en la carpeta de la respuesta en el expediente digital del incidente de desacato. (Carpeta de archivos N° 0008).

- El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur – CORPOAMAZONÍA remitió contestación al incidente de desacato el 5 de octubre de 2021. Indicó que su labor es complementaria y de acompañamiento a las alcaldías y gobernaciones y anexó las pruebas del cumplimiento, indicando el enlace en el que podían consultarse. Los archivos se cargaron en la carpeta de la respuesta en el expediente digital del incidente de desacato. (Carpeta de archivos N° 0009).
- El alcalde del Municipio de Puerto Asís no respondió el incidente de desacato ni remitió el informe solicitado por el despacho.
- Revisado el último cuaderno físico de la acción popular de la referencia, se observa que se allegaron los siguientes informes de cumplimiento por parte de las entidades que se mencionan a continuación (PDF N° 0000 ULTIMO CUADERNO ACCIÓN POPULAR):
 - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO: Informe trimestral de cumplimiento radicado en la secretaría de la Corporación el 15 de marzo de 2019 (páginas 276 a 297 – PDF 0000 - ULTIMO CUADERNO ACCIÓN POPULAR)².
 - CORPOAMAZONÍA: Informe de avance remitido al correo electrónico del Despacho el 18 de marzo de 2019 y de avance de medidas cautelares con fecha de radicación del 29 de marzo de 2019 (páginas 237 a 259 – PDF 0000 - ULTIMO CUADERNO ACCIÓN POPULAR)³.
 - CORPOAMAZONÍA: Informe de cumplimiento presentado ante el Consejo de Estado el 1 de abril de 2019 (páginas 32 a 104 – PDF 0000 - ULTIMO CUADERNO ACCIÓN POPULAR)⁴.
 - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO: Informe trimestral de cumplimiento radicado en la Secretaria de esta Corporación el 30 de septiembre de 2019 (páginas 216 a 234 – PDF 0000 - ULTIMO CUADERNO ACCIÓN POPULAR).

III. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala se remitirá lo previsto en el artículo 210 del C.P.A.C.A. que regula lo concerniente a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y otras cuestiones accesorias, que en su numeral 4 indica que el incidente debe resolverse previa la práctica de las pruebas que se estimen necesarias.

² Cabe anotar que este informe se presentó con anterioridad a la expedición de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado con fecha del 25 de julio de 2019 (páginas 258 a 192 PDF N° 0000 ULTIMO CUADERNO ACCION POPULAR).

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

Teniendo en cuenta que las entidades incidentadas ya brindaron contestación al incidente de desacato propuesto, según se indicó en precedencia – excepto por el Municipio de Puerto Asís -, El despacho procederá a incorporar los documentos allegados. Asimismo se decretarán las oficio esta colegiatura considere pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

Documentales: Téngase como prueba los documentos anexados por el Defensor del Pueblo – Regional Putumayo con el memorial contentivo del incidente de desacato (contenidos en el PDF N° 0001), esto es:

- Álbum fotográfico del sector en visita de Defensoría Regional Putumayo (páginas 30 a 37).
- Copia de acta de actas de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2020 (páginas 19 a 27).
- Copia de acta de actas de fecha cuatro (04) de mayo de 2021 (páginas 7 a 18).
- Copia de oficio de fecha seis (6) de julio del año 2020 por parte de la gerente de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de puerto asís E.S.P- EAAAP E.S.P dirigido a la UNGRD (páginas 38 a 44)
- Copia de oficio de fecha veinticinco (25) de enero del año 2021 por parte de la gerente de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de puerto asís E.S.P- EAAAP E.S.P, dirigido a la UNGRD (páginas 45 a 48).
- Copia de Intervención por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo de fecha quince (15) de mayo de 2020 al alcalde del Municipio de Puerto Asís (páginas 49 a 51).
- Respuesta brindada por el Municipio de Puerto Asís a la anterior solicitud con fecha de 6 de julio de 2020 (páginas 61 a 69).
- Copia de Intervención por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo de fecha quince (15) de mayo de 2020 al director de Corpoamazonia (páginas 52 a 54).
- Copia de Intervención por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo de fecha quince (15) de mayo de 2020 al Gobernador del Departamento del Putumayo (páginas 55 a 57).
- Copia de Intervención por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo de fecha quince (15) de mayo de 2020 al Director Nacional de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre (páginas 58 a 60).
- Copia de oficio de fecha 19 de enero de 2021 por parte de Coordinador Departamental del Programa Gestión del Riesgo de Desastres (página 70).
- Remisión de avances medida cautelar con fecha de 19 de diciembre de 2019 suscrito por y dirigido a la Jefe de la oficina jurídica del Departamento del Putumayo (páginas 71 a 78).

- Requerimiento realizado al Gobernador del Departamento del Putumayo por parte de la Defensoría del Pueblo para cumplimiento del fallo de la acción popular de la referencia, con fecha de 17 de junio de 2021 (páginas 79 a 82).
- Fallo de primera instancia proferido dentro de la acción popular proferida el 7 de noviembre de 2018 (páginas 83 a 127).

En su oportunidad se examinará su mérito probatorio.

No solicitó la práctica de otras pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS E LA PARTE INCIDENTADA

- Departamento del Putumayo.

Documentales: Téngase como prueba los documentos anexados antes del inicio del presente trámite incidental:

- Informe trimestral de cumplimiento radicado en la secretaría de la Corporación el 15 de marzo de 2019 (páginas 276 a 297 – PDF 0000 - ULTIMO CUADERNO ACCIÓN POPULAR)⁵.
- Informe trimestral de cumplimiento radicado en la secretaria de esta Corporación el 30 de septiembre de 2019 (páginas 216 a 234 – PDF 0000 - ULTIMO CUADERNO ACCIÓN POPULAR).

De igual forma, los documentos allegados con el escrito de contestación al incidente, remitidos al correo electrónico de este despacho el 4 de octubre de 2021, que se relacionan en las páginas 8 y 9 del memorial de contestación (Carpeta N° 1 PDF N° 1) pueden visualizarse parcialmente en la carpeta de archivos N° 0007 y de forma completa en el enlace proporcionado en la contestación⁶:

https://accounts.google.com/signin/collaboratoraccount?continue=https%3A%2F%2Fdrive.google.com%2Fdrive%2Ffolders%2F1riR7IWgci6umluFyOBrgLDiFqoxtvB5t%3Fusp%3Dsharing_eil_m%26ts%3D615b6818%26sh%3DTTKiL5noa65GrsdH%26ca%3D1&hl=es_419&atu=106672869842740296896&flowName=GlifWebSignIn&flowEntry=CollabAccount

En su oportunidad se examinará su mérito probatorio.

El Departamento del Putumayo no solicitó la práctica de otras pruebas.

Teniendo en cuenta que el enlace proporcionado en precedencia, solo brinda acceso a los documentos que se aportan en calidad de pruebas a este despacho a través del buzón de notificaciones judiciales, se **ORDENA** al señor **Buanerges Rosero Peña en su calidad de Gobernador del Departamento del Putumayo o a quien haga sus veces que en el término perentorio de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita nuevamente los**

⁵ Cabe anotar que este informe se presentó con anterioridad a la expedición de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado con fecha del 25 de julio de 2019 (páginas 258 a 192 PDF N° 0000 ULTIMO CUADERNO ACCION POPULAR).

⁶ Conforme a las constancias secretariales que obran en el PDF 0010 y en la carpeta N° 007 – PDF N° 001

archivos que aporta en calidad de pruebas o en su defecto, proporcione un enlace en el que se pueda garantizar el acceso de los mismos a todos los sujetos procesales que intervienen en este trámite incidental.

- **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD.**

Documentales: Téngase como prueba los documentos anexados con la contestación al incidente de desacato con fecha de 5 de octubre de 2021 (página 4 – PDF N° 000 radicación y respuesta / carpeta N° 008), que pueden visualizarse en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1H5kCpDiv63RyZhReik56TzR408Oym4oD?usp=sharing>

Y que fueron cargados en la carpeta N° 0008 del expediente digital, según la constancia secretarial aportada en el PDF N° 0010.

En su oportunidad se examinará el mérito probatorio.

La UNGRD no solicitó la práctica de otras pruebas

- **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur - CORPOAMAZONÍA**

Documentales: Téngase como prueba los documentos anexados antes del inicio del presente trámite incidental, en tanto se constituyen en pruebas que la entidad aportó como de acatamiento al fallo proferido dentro de la acción popular:

- Informe de avance remitido al correo electrónico del Despacho el 18 de marzo de 2019 y de avance de medidas cautelares con fecha de radicación del 29 de marzo de 2019 (páginas 237 a 259 – PDF 0000 - ULTIMO CUADERNO ACCIÓN POPULAR).
- Informe de cumplimiento presentado ante el Consejo de Estado el 1 de abril de 2019 (páginas 32 a 104 – PDF 0000 - ULTIMO CUADERNO ACCIÓN POPULAR).

De igual manera, se tendrán como pruebas los documentos anexados con la contestación al incidente de desacato (carpeta N° 009 – PDF N° 001 radicación y respuesta - página 5), que se pueden visualizar en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/14Zrs7e0PUDwhlvqPbw46QqUKC9AHahqU>

Y que fueron cargados en la carpeta N° 0009 del expediente digital, según la constancia secretarial aportada en el PDF N° 0010.

En su oportunidad se examinará su mérito probatorio.

- **Municipio de Puerto Asís.**

No contestó el incidente de desacato, por lo tanto no solicitó la práctica de pruebas.

TERCERO.- Sin lugar a decretar pruebas de oficio.

CUARTO.- Evacuada la prueba documental decretada en esta providencia, Secretaría dará cuenta para decidir de fondo el incidente de desacato propuesto.

QUINTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes que se indican a continuación:

- **Parte incidentante: Jhon Harold Ordóñez Gaviria**, Defensor del Pueblo Regional Putumayo:

putumayo@defensoria.gov.co y aichacon@defensoria.edu.co

- **José Fernando Castillo Ruiz**, en su condición de Alcalde del Municipio de Puerto Asís y/o quien haga sus veces: notificacionesjudiciales@puertoasis-putumayo.gov.co; alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co

- **Buanerges Rosero Peña**, en calidad de Gobernador del Departamento del Putumayo, y/o quien haga sus veces: notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co

- **Luis Alexander Mejía Bustos**, en condición de Director General de CORPOAMAZONIA, y/o quien haga sus veces: notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co - correspondencia@corpoamazonia.gov.co

- **Eduardo José González Angulo**, en calidad de Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, y/o quien haga sus veces: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co - juridica@gestiondelriesgo.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741e374b4ea3e7d36f24d7d3374038f92a31e39f4eb8468b89486a02779843f1**

Documento generado en 09/11/2021 06:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00896-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 253 del 26 de junio de 2020 “por el cual se reanudan los términos de algunas actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones”.
REFERENCIA:	No avoca conocimiento.

Auto interlocutorio N° D03 – 437– 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 253 del 26 de junio de 2020**, expedido por el señor **Alcalde del Municipio de Pasto**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar

¹ La ortografía y redacción son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del C.P.A.C.A., señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 253 del 26 de junio de 2020**, expedido por el **Alcalde de Pasto**, se establecieron, en síntesis, las siguientes medidas:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reanudar los términos de las negociaciones del pliego de fijación de condiciones de los empleos que regulan las relaciones de esa naturaleza entre la Administración Municipal y los Sindicatos de los servidores públicos existentes en la Alcaldía de Pasto. en el marco del Decreto 1072 de 2015, único reglamentario del sector trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones TIC.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de este Decreto para conocimiento de las partes.

[...].”

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 253 del 26 de junio de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del virus COVID-19 en el Municipio de Pasto, lo cierto es que este acto municipal no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social.

Precisa la Sala que el Decreto 253 el 26 de junio de 2020 lo que hace es reanudar algunos términos que se suspendieron con el Decreto 207 del 31 de marzo de 2020, el cual sí se ocupaba de desarrollar decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional. Al respecto el acto 253 dice lo siguiente: *“ARTÍCULO PRIMERO: Reanudar los términos de las negociaciones del pliego de fijación de condiciones de los empleos que regulan las relaciones de esa naturaleza entre la Administración Municipal y los Sindicatos de los servidores públicos existentes en la Alcaldía de Pasto. en el marco del Decreto 1072 de 2015, único reglamentario del sector trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones TIC”.*

De otro lado, el Decreto 207 artículo 1 numeral 1, prevé que: *“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender términos desde la presente fecha y hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en las siguientes actuaciones administrativas: Negociación entre la Alcaldía Municipal y las organizaciones sindicales de empleados públicos en el marco del Decreto 1072 de 2015”.*

Respecto del Decreto 207 del 31 de marzo de 2020, valga precisar que esta Corporación en sentencia de Sala Plena del 21 de septiembre de 2020 se

pronunció en procesos con radicación conjunta números 520012333000-2020-00371-00 520012333000-2020-00527-00. Declarando nulo precisamente el citado numeral 1 del artículo, el cual se encarga de reproducir el acto administrativo 253 de 2020.

Es decir sobre el contenido del Decreto 207 del 31 de marzo de 2020 ya hubo un pronunciamiento por parte de esta Sala. En ese orden de ideas, al no desarrollar expresamente el Decreto 253 de 2020 un decreto legislativo lo correcto es que al reproducir un acto declarado nulo se le imprima el trámite consagrado en el artículo 239 del CPACA, el cual valga precisar, es rogado.

Lo anterior significa que no se sustenta en ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional².

En relación con el medio de control inmediato de legalidad, valga referirse a lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia del año 2009³, en la que dijo:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”⁴.*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión⁵, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 253 de 2020** expedido por el **Alcalde de Pasto**.

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

² Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

⁵ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negrillas propias).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 253 del 26 de junio de 2020** expedido por el **Alcalde de Pasto**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico del la **Alcaldía de Pasto** de la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 253 del 26 de junio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e61b858c7d4dde5450adaab85690d400e708dc758cbe59f0e465c9490118074**

Documento generado en 09/11/2021 12:35:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>